

LA MAL LLAMADA “REPRESENTACIÓN ORGÁNICA”

Luis Miguel Velarde Saffer*
Ex miembro del Consejo Directivo de THEMIS

Durante mucho tiempo se han producido largas discusiones a nivel de doctrina entre la teoría de la representación y la teoría de los órganos en relación a la conceptualización de la llamada representación orgánica.

En el presente artículo el autor plantea, de una forma lúcida y sencilla, cuáles son los criterios que deberán ser considerados para resolver la mencionada discusión académica. Asimismo, y a manera de introducción, nos brinda una breve pero sólida explicación sobre los elementos característicos de la representación y la estructura de la persona jurídica.

* Abogado. Adjunto de docencia de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociado de Benites, Forno, Ugaz & Ludowieg, Andrade Abogados.

I. ASPECTOS GENERALES

La autonomía privada es el poder que tienen los particulares de regular sus intereses dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Tal poder ha sido recogido en los artículos 2, inciso 14, y 62 de la Constitución Política del Perú de 1993, normas que reconocen la libertad de contratar y la libertad contractual de las personas¹. Así, la autonomía privada permite que cada quien decida con quién contrata y en qué términos lo hace.

Ahora bien, en la vida moderna se hace cada vez más difícil que las personas puedan siempre atender personalmente sus negocios. Piénsese en las grandes dificultades prácticas que conllevaría que cada quien, en ejercicio de su autonomía privada, participe y ejecute personalmente sus negocios, así como en el menoscabo que esta situación produciría en la esfera patrimonial de los involucrados (menor número de transacciones celebradas). Esta situación lleva a Larenz a señalar que “en una economía de intercambio evolucionada se origina la necesidad imperiosa de hacer que otro actúe en lugar del interesado, de forma que aquél, el representante, pueda constituir efectos jurídicos para el representado del mismo modo que éste puede constituirlos para sí”².

Estas y otras razones conllevaron el surgimiento de la figura de la representación, la cual permite que alguien coopere con otra(s) persona(s) en el desenvolvimiento de sus negocios³. Siguiendo a Messineo, puede decirse que “la representación es un caso particular de la colaboración o cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra (...) Como tal, la representación es un hecho, aun cuando sea un hecho que penetra en el mecanismo del negocio y lo influencia”⁴.

Sin perjuicio de reconocer, como se explicará más adelante, la existencia de diversos tipos de representación, puede afirmarse que nos encontramos

ante un supuesto de representación cuando se presenta: (i) un poder de representación, cuya fuente podrá ser diversa; (ii) una actuación en “nombre de otro”, de tal forma que los efectos jurídicos de la actuación del representante recaigan en la esfera jurídica del representado; y (iii) una capacidad negocial, aunque ella sea limitada⁵. La necesaria concurrencia de estos elementos nos permite distinguir la representación de otras figuras afines, tales como la del nuncio⁶, así como del caso en que otras personas intervienen -por ejemplo- en la fase que precede a la celebración de algún acto jurídico⁷.

La existencia de una representación y, por ende, de una relación representativa genera diversas consecuencias. Dichas consecuencias pueden apreciarse en dos planos, a saber (i) en la eficacia o ineficacia de los actos celebrados por el representante respecto de su representado (o de su supuesto representado); y (ii) en la relación obligatoria que une al representante y su representado.

En relación al primero de los planos mencionados, tenemos que los actos que el representante lleve a cabo dentro de las facultades que le fueron conferidas desplegarán sus efectos jurídicos directamente en la esfera de su representado; por el contrario, si el representante lleva a cabo un acto excediendo las atribuciones que le fueron concedidas, o en todo caso violándolas, dicho acto no generará efectos jurídicos en la esfera de su representado y, por ende, no lo vinculará de forma alguna, sin perjuicio de las responsabilidades del representante frente a su representado y frente a terceros. A la misma consecuencia se arriba en el supuesto del *falsus procurator*, es decir, en el caso de que alguien, careciendo de todo tipo de facultades, celebre un acto en nombre y representación de su supuesto representado.

Así, caben dos posibilidades: (i) que el representante actúe dentro de las facultades que le fueron conferidas; y (ii) que el representante exceda o

¹ Básicamente, la libertad de contratar puede definirse como el poder de decidir si se contrata o no y con quién se contrata, mientras que la libertad contractual es el poder de definir los términos y condiciones (el contenido) del contrato estableciendo así las relaciones jurídicas de las que los contratantes deciden formar parte.

² LARENZ, Karl. “La representación como actuación jurídico-negocial”. En: Derecho Civil. Parte General. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Tercera edición original alemana. Traducción y notas de Miguel Izquierdo y Macías-Picavea. 1978. p. 756.

³ BIGLIAZZI GERI, Lina y otros. “Derecho Civil. Hechos y Actos Jurídicos”. Tomo I. Volumen 2. Traducción al español por Fernando Hines-trosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1992. p. 703.

⁴ MESSINEO, Francesco. “Manual de Derecho Civil y Comercial”. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Traducción al español de Santiago Sentis Melendo. 1979. p. 405.

⁵ LARENZ, Karl. Op. Cit. pp. 771-792.

⁶ Se entiende por nuncio a aquella persona que se limita a transmitir una declaración del todo predeterminada por el sujeto interesado, siendo así un mero vehículo de dicha declaración.

⁷ BIGLIAZZI GERI, Lina y otros. Op. Cit. pp. 703-704.

viole sus atribuciones, o en todo caso que celebre un acto en calidad de *falsus procurator*. En el primer supuesto el acto celebrado será plenamente eficaz respecto de su representado; en el segundo el acto será ineficaz y, por ende, no será oponible al representado (o, tratándose del *falsus procurator*, al supuesto representado). La ineficacia de los actos descritos en el literal ii) de este párrafo se encuentra expresamente contemplada en el artículo 161 del Código Civil⁸, sin perjuicio de la facultad del representado (o del supuesto representado) de ratificar el acto celebrado y, por ende, de quedar vinculado con el mismo⁹.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los planos indicados, vemos que existen una serie de deberes a cargo del representante, los cuales tienen como base (y como criterio de interpretación) el vínculo de confianza existente entre representante y representado. Siguiendo a Díez Picazo, podemos decir que el representante tiene los siguientes deberes: (i) *deber de fidelidad o lealtad*, el cual lo obliga a comportarse como se espera de acuerdo con la confianza en él depositada; (ii) *deber de llevar a cabo la gestión encomendada*, el cual lo obliga a cumplir las instrucciones que le fueron impartidas y a actuar diligentemente; (iii) *deber de información y de consulta*, donde el primero lo obliga a mantener informado al representado sobre el desarrollo del encargo encomendado, y el segundo lo obliga a solicitar especiales instrucciones de su representado cuando las circunstancias lo ameriten; y (iv) *deber de custodia y conservación* de aquellos bienes que le hubiesen sido entregados por su representado¹⁰.

De lo expuesto puede apreciarse con claridad la diferencia entre el plano interno, es decir, la relación que une al representante y su representado (que involucra el cumplimiento de ciertos deberes e instrucciones), y el plano externo, el cual se vislumbra en la relación del representante (en ejercicio de las facultades conferidas) con terceros. La importancia de esta distinción se aprecia con claridad en el ámbito mercantil, donde el instituto de la representación perdería -en gran medida-

aplicación si es que únicamente se considerasen como válidos aquellos negocios que el representante hubiese celebrado en cumplimiento de sus deberes. En esta línea, Flume tiene dicho que “el instituto de la representación sería impracticable en el tráfico si solamente se pudiera contar con los negocios del representante bajo el presupuesto de que éste cumpliera con su deber. Pues en el tráfico jurídico, por regla general, no se puede apreciar si el representante cumple con su deber. La representación como figura del tráfico jurídico exige evidencia del poder de representación. Esta no se daría si el poder de representación en general sólo existiera dentro de los límites del vínculo obligatorio del representante”¹¹.

II. TIPOS DE REPRESENTACIÓN

La representación puede ser clasificada de diversas maneras, las cuales detallamos a continuación:

A. Representación activa y pasiva

La representación es posible tanto en la emisión como en la recepción de una declaración de voluntad. Así, la representación será activa cuando el representante celebre un negocio y emita su declaración de voluntad; mientras que la representación será pasiva cuando el representante se halle en lugar del representado para la recepción de una declaración verbal o escrita¹². En cualquiera de los casos indicados, el efecto jurídico es el mismo que si el representado hubiese emitido o recibido la declaración¹³.

B. Representación directa e indirecta

En virtud de la representación el representante adquiere la facultad de obrar en nombre de su representado, produciendo los negocios celebrados por el primero sus efectos en la esfera jurídica del segundo. Esta representación es conocida como directa y supone la actuación en nombre del representado¹⁴. Ahora bien, se ha esbozado el concepto de la representación indirecta (conocida

⁸ “Artículo 161.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”.

⁹ “Artículo 162.- En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración (...)”.

¹⁰ DIEZ PICAZO, Luis. “La Representación en el Derecho Privado”. Madrid: Civitas S.A. 1979. pp. 99-108.

¹¹ FLUME, Werner. “Representación y poder en el negocio jurídico”. Cuarta Edición. Traducción de José María Miquel González y Esther Gómez Calle. Madrid: Fundación Cultural del Notariado. 1998. p. 917.

¹² COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. “Representación voluntaria y negocio de apoderamiento”. En: Revista del Colegio de Abogados de la Plata 48. Año 28. p. 172.

¹³ LARENZ, Karl. Op. Cit. pp. 757-758.

¹⁴ BIGLIAZZI GERI, Lina y otros. Op. Cit. p. 711.

también como "representación oculta"), la cual supone que el representante, actuando en nombre propio, concluya con un tercero un negocio, adquiriendo él mismo los derechos y las obligaciones que se deriven, aunque quedando obligado a transmitir aquellos derechos y obligaciones a su representado¹⁵.

Como podrá apreciarse, en la representación indirecta el representante actúa en nombre propio, lo que nos permite concluir que no nos encontramos ante un supuesto de representación¹⁶. En nuestro ordenamiento, la representación indirecta ha sido recogida en el artículo 1809 y siguientes del Código Civil, en donde se regula la figura del mandato sin representación¹⁷.

C. Representación voluntaria y legal

La representación puede tener diversas fuentes. En primer término, la representación será voluntaria cuando se origine en un acto de voluntad del representado, quien otorga ciertas facultades directamente al representante. El fundamento de este tipo de representación es claro: la dificultad práctica que en el tráfico mercantil conllevaría que cada persona ejecute, directa e íntegramente, sus respectivos negocios. En este caso la extensión de las atribuciones del representante dependerá única y exclusivamente de la voluntad del representado.

En segundo lugar, la representación será legal cuando derive de la ley o de una decisión judicial (ello porque, en el último caso, el juez siempre operará en base a una norma legal). El legislador ha tomado en cuenta que existen ciertas personas que, sin dejar de ser sujetos de derecho, carecen de la capacidad de obrar necesaria para ejercer plenamente su autonomía privada. Por esta razón dichas personas se ven sustituidas plenamente por otras, los llamados "representantes legales", quienes podrán ejercer aquellas atribuciones que legislativamente les hayan sido conferidas, con in-

cidencia directa de sus actos en la esfera jurídica del representado¹⁸. Ejemplos de representantes legales son los padres, quienes ostentan la patria potestad de sus menores hijos¹⁹, los tutores, quienes cuidan de aquellos menores que no se encuentren bajo la patria potestad de sus padres²⁰, y los curadores, quienes cuidan de aquellas personas -mayores de edad- que sean relativa o absolutamente incapaces²¹. Asimismo, existen otros casos donde resulta discutible si nos encontramos ante verdaderos representantes legales, tales como los albaceas, los administradores de un testamento, entre otros²².

Reconocida la diferencia entre la representación voluntaria y la representación legal, corresponde señalar que ambas -por su propia naturaleza- tienen un tratamiento diferenciado.

Como señalamos líneas arriba, con la representación legal el legislador ha pretendido tutelar el interés de ciertas personas, las cuales, por diversos motivos, se encuentran privadas de su capacidad de obrar. En tal sentido, el legislador tiene que regular la actuación de dichos representantes, resguardando así los intereses de los representados y garantizando el ejercicio correcto de las atribuciones conferidas. Esa es, por ejemplo, la razón de ser del artículo 167 del Código Civil, según el cual "los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado: 1.- Disponer de ellos o gravarlos; 2.- Celebrar transacciones; 3.- Celebrar compromiso arbitral; y 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial".

Nótese entonces que, a diferencia de lo que sucede con la representación voluntaria (donde únicamente el artículo 156 del Código Civil señala que "para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad"), tratándose de la

¹⁵ LARENZ, Karl. Op. Cit. pp. 762-763.

¹⁶ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. Op. Cit. p. 172.

¹⁷ "Artículo 1809.- El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivadas de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato. Artículo 1810.- El mandatario queda automáticamente obligado en virtud del mandato a transferir al mandante los bienes adquiridos en ejecución del contrato, quedando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe".

¹⁸ DIEZ PICAZO, Luis. Op. Cit. p. 289.

¹⁹ "Artículo 418.- Por la patria potestad los padres tienen el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores".

²⁰ "Artículo 502.- Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombra tutor que cuide de su persona y bienes".

²¹ "Artículo 565.- La curatela se instituye para:

1.- Los incapaces mayores de edad.

2.- La administración de bienes.

3.- Asuntos determinados".

²² Para un mayor análisis de esta problemática consultar LARENZ, Karl. Op. Cit. pp. 760-762; DIEZ PICAZO, Luis. Op. Cit. pp. 287y 288.

representación legal el legislador ha establecido otros supuestos en los que el representante requiere, necesariamente, contar con autorización expresa. Así, ella es necesaria para la celebración de transacciones, de compromiso arbitral (*rectius*, convenio arbitral), entre otros. Tal diferente regulación no hace más que demostrar que, por la especial naturaleza de la representación legal, el legislador busca -con mayor énfasis- velar por el ejercicio correcto del cargo²³.

III. EL CASO DE LA "REPRESENTACIÓN ORGÁNICA"

Se ha argumentado la existencia de una "representación orgánica", la cual se verificaría en aquellos casos en que los órganos de las personas jurídicas ejecuten actividades negocials imputables a la entidad de la cual forman parte²⁴.

Como es sabido, las personas jurídicas son una creación humana que responde a las exigencias del tráfico mercantil, a las exigencias derivadas de la modernidad y de la evolución de los negocios. Así, la creación de las personas jurídicas genera, entre otros, los siguientes beneficios (i) creación de un ente distinto de sus miembros; (ii) diferenciación del patrimonio de la persona jurídica y de sus miembros; (iii) en la mayoría de casos, la limitación de la responsabilidad de los miembros de la persona jurídica a los aportes efectuados²⁵ y (iv) la agilización del tráfico comercial (ya que las diversas transacciones se celebrarán con una misma persona).

Ahora bien, resulta claro que las personas jurídicas, al ser ficciones jurídicas, no pueden expresar su voluntad por sí mismas, razón por la cual requieren de órganos (conformados por personas) que formen su voluntad y la transmitan. En este punto es donde se presenta la cuestión de la "representación orgánica", es decir, la discusión sobre si los órganos de la persona jurídica actúan como verdaderos representantes de ella. Diez Picazo, reseñando las diversas teorías esbozadas en relación con esta materia, ha señalado que "en la doctrina se ha discutido si las personas físicas

que actúan en nombre o por cuenta de la persona jurídica merecen el genuino calificativo de representantes o si son, por el contrario, "órganos" de la entidad"²⁶. La diferencia entre ambos puntos de vista radica en que la teoría del órgano "concibe a la persona jurídica como un ser con plena capacidad de obrar que actúa por medio de sus miembros u órganos, de tal manera que los actos realizados por dichos órganos dentro del círculo de la competencia de cada uno de ellos vale o se considera como actos de la persona jurídica de manera que no existe ninguna intermediación. La persona considerada como órgano es la misma persona jurídica actuando. Según la teoría de la representación, la persona jurídica se piensa como un ser incapaz de obrar por sí mismo, que, a semejanza con lo que ocurre con los demás incapaces, necesita valerse de un representante legal"²⁷.

Nótese que los postulados de la teoría del órgano y de la teoría de la representación no conllevan únicamente una distinción en el plano conceptual. Por el contrario, la adopción de una u otra posición hará que, ante determinadas circunstancias, se generen consecuencias totalmente distintas, con gran incidencia práctica. Así, tómesese como ejemplo el caso de los actos ilícitos. Siguiendo los postulados de la teoría de la representación tenemos que, al ser la persona jurídica un ente sin capacidad de obrar, los actos ilícitos que pudieran realizar sus órganos no le resultan imputables. Por el contrario, siguiendo los fundamentos de la teoría del órgano, la persona jurídica, al ser un ente con plena capacidad de obrar, deberá asumir la responsabilidad derivada de los actos ilícitos que sus representantes pudiesen realizar²⁸. Adicionalmente, tómesese en cuenta que, dependiendo de la teoría cuyos postulados se adopten, los medios de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos de una persona jurídica serán distintos. Así, partiendo de que los órganos forman parte de la estructura interna de la persona jurídica y, en consecuencia, que forman su voluntad, los mecanismos de impugnación estarán dirigidos a cuestionar la formación de dicha voluntad. Por el contrario, si creemos que los órganos son reales representantes de una persona jurídica, el cuestio-

²³ BELTRÁN PACHECHO, Jorge. "Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas". Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. 2003. p. 734.

²⁴ BIGLIAZZI GERI, Lina y otros. Op. Cit. p. 705.

²⁵ Nótese que las ventajas enunciadas en los literales (i), (ii) y (iii) han sido recogidas en el artículo 78 del Código Civil, según el cual "la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas".

²⁶ DIEZ PICAZO, Luis. Op. Cit. p. 70.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibid.* pp. 70-71.

namiento de sus actos no involucrará la voluntad de dicho ente, sino más bien la eficacia de los actos de dichos representantes (y, consiguientemente, su oponibilidad) respecto de la persona jurídica.

Dicho esto, pasamos a explicar las razones por las que consideramos que los órganos de una persona jurídica, como tales, no tienen una relación representativa con ella y, en consecuencia, no la representan.

La persona jurídica existe y, por ende, es sujeto de derechos desde el día de su inscripción en los Registros Públicos²⁹. Desde este momento dicho ente cuenta con capacidad de obrar y, por ende, tiene la posibilidad de asumir derechos y obligaciones.

Como señalamos líneas arriba, al ser las personas jurídicas entes abstractos ellas requieren de las personas físicas para realizar sus actividades y, por ende, ejecutar actos negociales. Estas personas físicas pueden cumplir dos funciones, a saber (i) formar parte de algún órgano de la persona jurídica; y/o (ii) actuar como representantes de ella.

Los órganos forman parte de la estructura interna de la persona jurídica, compenetrándose con ella y permitiendo que lleve a cabo el desarrollo de su objeto social. Siendo parte de su estructura interna, el órgano permite que la persona jurídica tenga una voluntad y la exprese. Como señala Messineo "con abstracción del órgano, la persona jurídica no podría ni tener ni -mucho menos- expresar una voluntad"³⁰. De esta forma, al ser el órgano intrínseco a la persona jurídica, a través de aquel dicho ente *obra directamente y en nombre propio*³¹. En resumidas cuentas la persona jurídica, a pesar de que no pueda obrar materialmente hacia el exterior (por ser un ente), es parte del acto realizado por sus órganos.

Ahora bien, es preciso indicar que los órganos, a pesar de compenetrarse con la persona jurídica, pueden cumplir roles distintos dentro de ella. Así, dentro de una persona jurídica existirán "órganos deliberantes" y "órganos ejecutivos". Son órganos deliberantes aquellos donde se manifiesta la voluntad social (por ejemplo, la Junta General de Accio-

nistas en una sociedad anónima); por su parte, son órganos ejecutivos aquellos que deben ejecutar las decisiones del órgano deliberante y, además, que se encuentran facultados para tomar cierto tipo de decisiones dentro de la persona jurídica (decisiones ordinarias en el marco de su objeto social). En relación con lo último, Garrigues tiene dicho que a los administradores (órganos ejecutivos) "corresponde la dirección de la vida interna de la sociedad (acuerdos y decisiones sobre los negocios en curso)", quienes también "(...) cuidarán de impulsar la actividad de la compañía para conseguir el objeto social, cumpliendo las leyes, los estatutos y las decisiones de la junta general"³².

De lo dicho se aprecia que tanto los órganos deliberativos como los órganos ejecutivos permiten la formación y expresión de la voluntad de la persona jurídica de la cual forman parte. Sin embargo, como más adelante se explicará, esta situación no obsta que los órganos ejecutivos, además de la labor de gestión que les resulta inherente, puedan también contar con facultades de representación de la persona jurídica.

Por otro lado, el representante es aquel que actúa en nombre de otro, de manera tal que los efectos jurídicos del negocio por él realizado se despliegan en la esfera de su representado. En este caso cobra particular relevancia que el representante, a pesar de actuar en nombre ajeno, *declara su propia voluntad*, es decir, emite su propia declaración de voluntad aunque en nombre y con efectos jurídicos en la esfera de su representado³³.

De lo expuesto, resultan claras las diferencias entre el órgano de una persona jurídica y un representante. En nuestra opinión, la diferencia de rigor radica en que a través del órgano la persona jurídica declara su propia voluntad, mientras que el representante no declara la voluntad del representado sino que, por el contrario, declara su propia voluntad aunque con efectos jurídicos en la esfera de su representado. En resumidas cuentas, el órgano y la persona jurídica se compenetran y, en consecuencia, existe una única voluntad. En contraste, en la relación representativa existe una dualidad de voluntades, las cuales incluso podrían ser distintas³⁴.

²⁹ "Artículo 77.- La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley (...)".

³⁰ MESSINEO, Francesco. Op. Cit. p. 412.

³¹ Ibidem.

³² GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Madrid: Imprenta Aguirre. 1976. p. 560.

³³ FLUME, Werner. Op. Cit. p. 882.

³⁴ MESSINEO, Francesco. Op. Cit. p. 412.

Como consecuencia de lo anterior se aprecia otra importante diferencia, a saber, que mientras la persona jurídica obra en nombre propio a través del órgano, el representante obra siempre en nombre ajeno, esto es, en nombre de su representado.

Por las razones expuestas, y siguiendo a Bigliazi, creemos que “el órgano, entonces, no asume, en cuanto tal, el carácter de representante, dado que, a diferencia de lo que sucede en las hipótesis de representación voluntaria, en realidad, no es diferenciable del así llamado *dominus* del

negocio. De otra parte, no se excluye el que la persona jurídica confiera expresamente a otro sujeto -que inclusive puede ser uno de los propios órganos- una función específica de representación, en orden, por ejemplo, a la realización de un determinado asunto (representación especial), cuyo diligenciamiento no entra en la competencia normal y general del órgano”³⁵.

En consideración de lo expuesto, podemos concluir que (i) los órganos, por sí, no son representantes; y (ii) nada obsta que los órganos, además, puedan contar con facultades de representación.

³⁵ BIGLIAZZI GERI, Lina y otros. Op. Cit. p. 705.